



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 02-02-2016 10:35:09

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SA

Al Contestar Cite Este No. 2016EE6251 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:2  
ORIGEN: 000100 OFICINA ASESORA DE JURIDICA - N/JIMENEZ  
DESTINO: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCION DE LA  
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION  
ASUNTO: RESOLUCION 2822 DEL 31-12-2015

000100

Bogotá, D.C.

Señor (a)  
Representante legal y/o Apoderado  
INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA  
JUVENTUD-IDIPRON  
Carrera 3 Este Nro 18-51  
Ciudad.

**POSTEXPRESS**

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un  
Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa Nro.  
20131877

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 2822 del  
31 de Diciembre de 2015 proferido por LA SUBSECRETARÍA DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento  
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta  
notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este  
aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente.

ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ  
Oficina Asesora Jurídica.

Anexo: Cuatro (4) Folios  
Elaboró: Tatiana M/ Asistente  
Revisó: A García Fula/ Profesional Especializado

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 2822 de fecha 31 DIC 2015

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 2013-1877 adelantada por la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE SALUD Y ASEGURAMIENTO DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 y por la Resolución 406 del 20 del Abril de 2015, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá mediante Resolución No. 5106 del 28 de julio de 2014, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 2013-1877, sancionó a la *ficción jurídica* INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD "IDIPRON" con NIT No. 899.999.333-7 en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, responsable del Comedor Comunitario ubicado en la Carrera 3 Este No. 18-51 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá, con multa de noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLÓN OCHOCINTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.848.000 m/cte) por violación a la Ley 9ª de 1979 artículos 207, 251 Y 424 según dicho acto administrativo.

Que el día 17 de Diciembre de 2014 fue notificada mediante aviso de la Resolución No. 5106 del 28 de julio de 2014, el señor ROBERTO ANTONIO CONTRERAS MORA en su calidad de propietario y/o Representante Legal del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD "IDIPRON".

Que el Doctor José Vicente Sánchez Rodríguez en calidad de Apoderado del instituto distrital, mediante escritos radicados en esta entidad con los Números 2015ER2206 y

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info. Línea 195



BOGOTÁ  
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 2015ER2207 de fecha 21 de enero 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación y se toman otras decisiones dentro de la Investigación Administrativa No. 2013-1877, adelantada por la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá 2015ER2207 del 13 de enero de 2015, solicita nulidad e interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Acto Administrativo Sancionatorio.

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 01097 del 27 de febrero de 2015, resolvió el recurso de reposición decidiendo confirmar en todas sus partes la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

### ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado del instituto investigado solicita se revoque en su totalidad la resolución sancionatoria, en su lugar se exonere a su defendida de toda responsabilidad y en consecuencia se archiven las diligencias.

Insiste en el argumento que sustentó la solicitud de nulidad, respecto a la negativa de practicar las pruebas solicitadas por la parte investigada y haberse omitido dar traslado para alegar sobre el auto de pruebas calendado el 22 de julio de 2014, lo que viola el debido y el derecho a la defensa cuando se niegan todas las pruebas bajo el argumento que no desvirtuará las pruebas documentales.

Cita el artículo 40 del CPACA indicando que en el se establece que el interesado puede solicitar pruebas sin requisitos especiales, por lo tanto no es entendible como a lo largo del auto que resuelve la solicitud de pruebas una serie de exigencias o de requisitos que señala la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso -. Sobre el particular agrega que en materia administrativa solo es posible aplicar el CGP, en aquello que el CPACA no haya regulado.

*"Resulta insólito semejante contradicción, de negar una serie de pruebas, con el errado argumento de que no cumplieron unas exigencias del C.G.P., cuando, como quedó visto, el CPACA expresamente NO LAS EXIGE."*

*"Por otra parte, esa autoridad incurre en otro yerro, al dejar de lado lo dispuesto en el canón 48 ibídem, que en su último inciso dispone que vencido el período probatorio "... SE DARÁ TRASLADO SL INVESTIGADO POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTE LOS ALEGATOS RESPECTIVOS"*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. L- 2822 de fecha 31 DIC 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación y se toman otras decisiones dentro de la Investigación Administrativa No. 2013-1877, adelantada por la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

**"Brilla por su ausencia ESTE TRASLADO, señalando que ninguna norma lo toma opcional a juicio del investigador SINO TODO LO CONTRARIO, ES OBLIGATORIO, además porque es una norma de orden público."**

Ya para concluir este primer punto, el togado refiere: "Resulta entonces un imposible fáctico y legal que SE HAYA PROFERIDO UNA RESOLUCIÓN DECIDIENDO DE FONDO EL ASUNTO, PUES ELLO CONDUCE A IGNORAR, INAPLICAR, DEJAR DE LADO, VIOLAR, EL ARTÍCULO 48 QUE ORDENA UN TRASLADO DE 10 DÍAS PARA ALEGATOS".

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Invoca la caducidad de la facultad sancionatoria, la cual explica con sus respectivas tesis, y violación al principio non bis in ídem, refiriendo que las conductas reprochadas en la actual investigación fueron conocidas hace más de 3 años atrás en expedientes que tratan sobre las mismas circunstancias en el mismo establecimiento, sin que mediara la acumulación prevista en la ley.

Tal es el caso de los expedientes con número 120105932<sup>1</sup> (formulan cargos por el estado de los pisos y las condiciones requeridas para las materias primas), 120104265 (se formulan cargos a los dispositivos de control de plagas) y 120116762 (donde se investiga el estado de los pisos), aspectos que ahora se investigan en esta actuación.

Manifiesta que los hechos que dieron origen a la investigación administrativa fueron corregidos de forma progresiva, lo cual implica que las situaciones higiénico sanitarias que la motivaron fueron superadas y en consecuencia resulta improcedente imponer sanción, además cuestiona su proporcionalidad, asegurando que la multa es excesiva en comparación a las otras investigaciones donde también se subsanaron las fallas.

Para sustentar su dicho requiere se tengan en cuenta las documentales aportadas, se decreten y practiquen inspección ocular al comedor comunitario y testimonios de los funcionarios que se encargan del proyecto.

<sup>1</sup> Mediante Resolución 1819 del 12 de junio de 2013 se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria y dispuso el archivo de las diligencias.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 2022 de fecha 31 DIO 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación y se toman otras decisiones dentro de la Investigación Administrativa No. 2013-1877, adelantada por la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ha insistido por parte de esta autoridad, el especial cuidado que deben tener los responsables de los establecimientos, en este caso educativos, que deciden abrir las puertas al público para ofrecer sus servicios, pues en desarrollo de su actividad se obliga a que este se preste y se encuadre dentro del marco legal sanitario, dada la incidencia directa en la salud individual y/o colectiva.

De igual manera se ha señalado que por ser la normatividad sanitaria de orden público, es de obligatorio cumplimiento, además las actas de visitas 2201513 y 220513-1 expedidas el 22 de mayo de 2013 relacionadas en el expediente ostentan la calidad de documento público según lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimiento Civil, por ser suscritos por una autoridad sanitaria en ejercicio de un deber legal, lo que implica un mayor grado de certeza.

Esta Instancia antes de pronunciarse sustancialmente sobre los argumentos defensivos que controvierten el acto administrativo atacado sobre las irregularidades sanitarias evidenciadas en la visita, debe abordar el aspecto procesal del mismo, toda vez que no se comparten todos los argumentos sobre la valoración fáctica y jurídica que considero el A Quo para justificar el rechazo de la solicitud de las pruebas recibida en el escrito de descargos.

Veamos que el hecho principal en que se basa el operador jurídico de la primera instancia, radica en la valoración del escrito presentado por el abogado al momento de rendir los descargos, refiriendo que tampoco resultan procedentes las pruebas testimoniales por cuanto *"en primer lugar las atestaciones que puedan hacer los deponentes no tienen virtud alguna fulminar los cargos, y constituyen una dilación injustificada (...); pero como quiera que del libelo no surge ninguna manifestación de verdadera controversia sobre los hechos, sino se limita apreciaciones subjetivas, y a aspectos de interpretación y argumentación legal, sobre los cuales no tienen incidencia los referidos testigos; en consecuencia se ha de negar su práctica."*

No puede el A quo asemejar el ejercicio del derecho a la defensa con dilaciones injustificadas, el ejercicio de derecho a la defensa se materializa no solo con las pruebas que se aporten, con la presentación de descargos; sino también con la solicitud de pruebas. Que ante la primera solicitud decir que se trata de una dilatación injustificada?, parece que quien recae en apreciaciones de índole subjetivo es el A quo.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 2822 de fecha 31 de agosto de 2014 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación y se toman otras decisiones dentro de la Investigación Administrativa No. 2013-1877, adelantada por la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

Si bien se le exige al investigado ceñirse a los términos procesales establecidos en la ley, lo mismo sucede con quien adelanta la investigación y no se le puede trasladar la desidia de la administración cercenándole el derecho a la defensa y garantías procesales al investigado, cuando buena parte de la celeridad del proceso corre por cuenta de la administración.

La prueba enriquece la investigación y proporciona mayores herramientas para tomar una decisión mejor argumentada y más soportada. Por ello, en criterio de este Despacho, no se puede indicar que los testimonios solicitados por el apoderado de la parte investigada "no tienen ninguna virtud de fulminar los cargos", ni están encaminados a generar una verdadera controversia sobre los hechos, cuando no han sido recepcionados, ni escuchados en diligencia.

Si bien es cierto, que el acta de visita es un documento público, suscrito por un funcionario al cual se le otorga toda credibilidad y certeza, no menos lo es que la parte investigada también puede aportar o solicitar pruebas que ayuden a la entidad bajo los argumentos de la sana crítica a fundamentar y soportar la decisión de fondo que se profiera y no por ser pruebas provenientes del sujeto pasivo de la presente actuación, restarle valor.

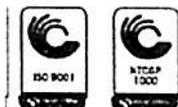
Por lo anterior es necesario declarar en este estado del proceso que se viola el principio del debido proceso al negarse la oportunidad al investigado de ejercer su derecho de defensa y contradicción en la forma debida, al rechazar la solicitud de todas las pruebas bajo los argumentos dilatorios injustificados y apreciaciones subjetivas, en consecuencia se deberá revocar la resolución sancionatoria, sin pronunciamiento alguno sobre los demás argumentos defensivos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 5106 del 28 de julio de 2014, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 2013-1877, sancionó al INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD-IDIPRON con NIT No. 899.999.333-7 en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, responsable del Comedor Comunitario ubicado en la Carrera 3 Este No. 18-51 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 8090  
www.saludcapital.gov.co  
Info. Línea 195



**BOGOTÁ**  
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 2822 de fecha 31 DIC 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación y se toman otras decisiones dentro de la Investigación Administrativa No. 2013-1877, adelantada por la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del contenido de esta resolución al Apoderado y/o Representante Legal del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD-IDIPRON, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá a los -----

HELVER GUIOVANNI RUBIANO GARCÍA

| COMPONENTE | FUNCIONARIO/CONTRATISTA | NOMBRE Y CARGO   | FIRMA | FECHA |
|------------|-------------------------|--|-------|-------|
| JURIDICO   | Proyectado por:         | Ana María León Valencia / Contratista                      |       |       |
|            | Revisado por:           | Andrés García / Profesional Especializado                  |       |       |
|            | Aprobado por:           | Aura Elvira Gómez Martínez / Jefe Oficina Asesora Jurídica |       |       |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa, y por lo tanto, lo presentamos para la firma del Secretario de Despacho.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 2822 de fecha 17 de mayo 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación y se toman otras decisiones dentro de la Investigación Administrativa No. 2013-1877, adelantada por la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
NOTIFICACION DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO  
A:

CON C DE C \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

EN CALIDAD DE: \_\_\_\_\_

HOY \_\_\_\_\_ EN BOGOTÁ D. C

NOTIFICADOR \_\_\_\_\_ QUIEN SE NOTIFICA \_\_\_\_\_

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ**  
HUMANANA

